

11-9-75

Res. que aprueba el acuerdo constitutivo
de la Asociación Internacional de So
Bauvito, adaptado en la Conferencia Interna
cional de los países Productores de Bauvito,
celebrada en Country, Rep. de China del
5 al 8 de marzo de 1974



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm:

11 SET. 1975

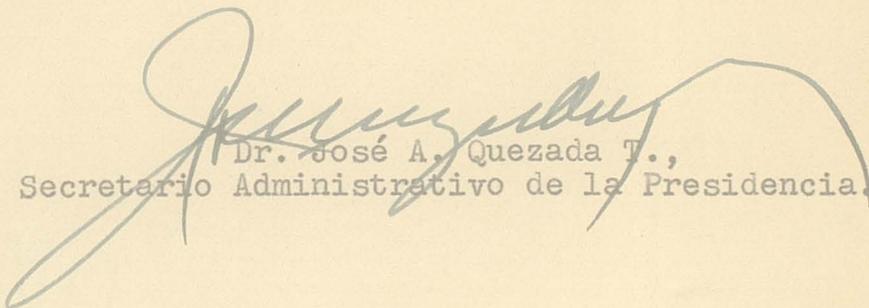
32728

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle, que la Resolución aprobatoria del Acuerdo Constitutivo de la Asociación Internacional de la Bauxita, adoptado en la Conferencia Internacional de los Países Productores de la Bauxita, ha sido promulgada en fecha 5 de septiembre del presente año y registrada bajo el No. 207.-

Atentamente,



Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm:

11 SET. 1975

32728

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle, que la Resolución aprobatoria del Acuerdo Constitutivo de la Asociación Internacional de la Bauxita, adoptado en la Conferencia Internacional de los Países Productores de la Bauxita, ha sido promulgada en fecha 5 de septiembre del presente año y registrada bajo el No. 207.-

Atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

11 SET. 1975

Núm: 32728

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmplame informarle, que la Resolución aprobatoria del Acuerdo Constitutivo de la Asociación Internacional de la Bauxita, adoptado en la Conferencia Internacional de los Países Productores de la Bauxita, ha sido promulgada en fecha 6 de septiembre del presente año y registrada bajo el No. 207.-

Atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JACT
na/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

11 SET. 1975

Núm:

32728

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle, que la Resolución aprobatoria del Acuerdo Constitutivo de la Asociación Internacional de la Bauxita, adoptado en la Conferencia Internacional de los Países Productores de la Bauxita, ha sido promulgada en fecha 5 de septiembre del presente año y registrada bajo el No. 207.-

Atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JACT
na/aq.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
2 de septiembre, 1975

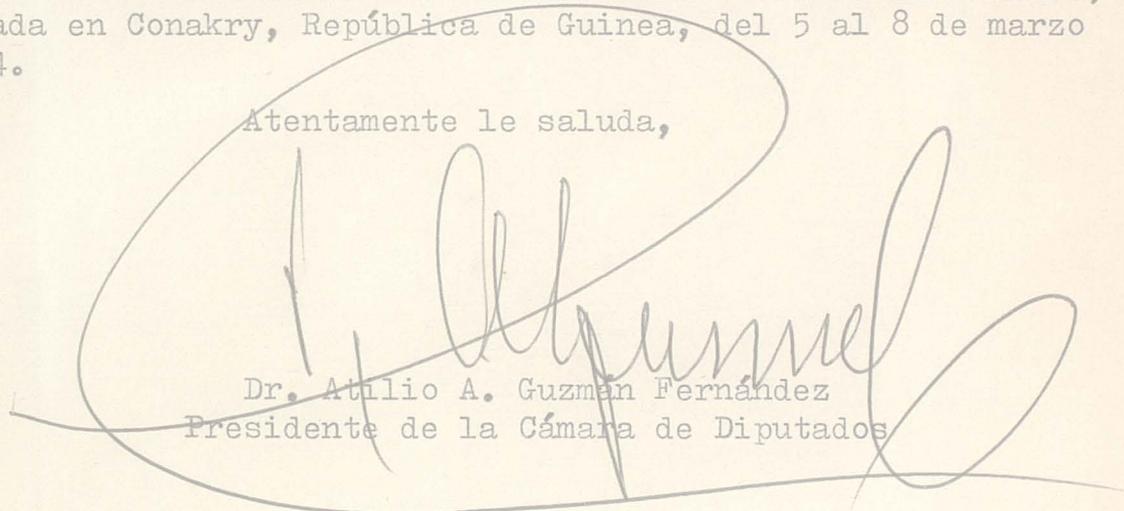
000395

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00322 de fecha 26 de agosto de 1975, mediante el cual después de haber sido - aprobada por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados la Resolución Aprobatoria del Acuerdo Constitutivo de - la Asociación Internacional de la Bauxita, adoptado en la Conferencia Internacional de los Países Productores de la Bauxita, celebrada en Conakry, República de Guinea, del 5 al 8 de marzo de 1974.

Atentamente le saluda,



Dr. Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados

lal.-

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

2 de septiembre, 1975

000395

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00322 de fecha 26 de agosto de 1975, mediante el cual después de haber sido - aprobada por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados la Resolución Aprobatoria del Acuerdo Constitutivo de - la Asociación Internacional de la Bauxita, adoptado en la Conferencia Internacional de los Países Productores de la Bauxita, celebrada en Conakry, República de Guinea, del 5 al 8 de marzo de 1974.

Atentamente le saluda,

Dr. Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados

lal.-

00322

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
26 de agosto de 1975.-

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitirle para los fines constitucionales la Resolución Aprobatoria del Acuerdo Constitutivo de la Asociación Internacional de la Bauxita, - adoptado en la Conferencia Internacional de los Países Productores de la Bauxita, celebrada en Conakry, República de Guinea, del 5 al 8 de marzo de 1974.-

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.-

fh.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTOS: los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Acuerdo Constitutivo de la Asociación Internacional de la Bauxita, adoptado en la Conferencia Internacional de los Países Productores de Bauxita, celebrada en Conakry, República de Guinea, del 5 al 8 de marzo de 1974.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo Constitutivo de la Asociación Internacional de la Bauxita, adoptado en la Conferencia Internacional de los Países Productores de Bauxita, celebrada en Conakry, República de Guinea, del 5 al 8 de marzo de 1974, cuyos objetivos son: a) Promover el desarrollo ordenado y racional de la bauxita; b) Asegurar a los países miembros, rendimientos justos y razonables en lo concerniente a la explotación, procesamiento y comercialización de la bauxita, y de los productos de bauxita, con miras al desarrollo económico y social de sus pueblos y tomando en consideración el interés de los consumidores; y c) en general, salvaguardar los intereses de los países miembros en lo concerniente a la industria de la bauxita; que copiado a la letra dice así:

ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL
DE LOS PAISES PRODUCTORES DE BAUXITA (IBA)

Por invitación del Gobierno de la República de Guinea, se celebró una Conferencia Internacional de los países productores de bauxita, en Conakry del 5 al 8 de marzo de 1974.

La Conferencia tuvo como propósito examinar un anteproyecto de acuerdo para la creación de una Asociación Internacional de la Bauxita, con miras a incrementar los beneficios de los países productores de bauxita. La Conferencia fue convocada a nivel ministerial y estuvo precedida por una reunión de expertos, del 3 al 4 de marzo.

Estuvieron representados los países siguientes: Australia, Guinea, Guyana, Jamaica, Sierra Leona, Surinam y Yugoslavia.

Los siguientes países enviaron observadores a la Conferencia: Argelia, Camerún, Ghana y Mali.

Una invitación fue enviada a Indonesia, la cual no se hizo repre-

CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. del Acuerdo Constitutivo de la Asociación Internacional de la Bauxita, adoptado en la Conferencia Internacional de los Países Productores de Bauxita, celebrada en Conakry, Rep. de Guinea, del 5 al 8 de marzo de 1974. PAG. 2

sentar a la Conferencia.

El Jefe de la Delegación de Guinea, Ministro de Mina y Geología, - su Excelencia Mohamet Iamime Toure fue electo presidente de la Conferencia. Las delegaciones se pusieron de acuerdo sobre el texto de un Acuerdo que crea la Asociación Internacional de la Bauxita. El texto de este Acuerdo es el siguiente:

ACUERDO CONSTITUTIVO DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE LA BAUXITA

PREAMBULO

Las partes contratantes:

- CONSCIENTES:** De la importancia de la bauxita y de los productos de bauxita en la economía mundial en general y en su propia economía nacional en particular;
- CUIDADOSOS:** De promover la gestión ordenada y racional, incluida la explotación, el procesamiento y la comercialización de los recursos de bauxita de los países productores;
- ATENDIENDO:** A la necesidad de incorporar más directamente sus propios nacionales en tal gestión;
- RECONOCIENDO:** El poder y la influencia de las empresas multinacionales en la explotación y el procesamiento de la bauxita, y en la comercialización de sus productos;
- CONVENCIDOS:** De que una mayor cooperación y acción concertada entre los países productores de bauxita, contribuirá a la maximización de las ventajas económicas y sociales que los pueblos obtendrán de la explotación de sus recursos de bauxita;
- CONSCIENTES:** Además de la necesidad de salvaguardar su soberanía permanente sobre sus recursos nacionales;

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

CONSTITUCION

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

pa
LEGISLATURA ... DE 19...

REGISTRADA AL No. *212*

en el folio ... del libro letra

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos *volv* por el Senado

Y consta de *culture*

hojas escritas en máquinas e razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo *25*

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. del Acuerdo Constitutivo de la Asociación Internacional de la Bauxita, adoptado en la Conferencia Internacional de los Países Productores de Bauxita, celebrada en Conakry, Rep. de Guinea, del 5 al 8 de marzo de 1974. PAG. 3

Art. 1.- La Asociación Internacional de la Bauxita (en lo que sigue denominada La Asociación), queda constituida por esta acta.

ELEGIBILIDAD

Art. 2.- Son elegibles como miembros de la Asociación:

a) Australia Guyana Sierra Leona Yugoslavia
 Guinea Jamaica Surinam

b) Cualquier otro país productor de bauxita que en opinión del Consejo de Ministros, sea capaz y esté dispuesto a ejercer los derechos y a asumir las obligaciones derivadas de la condición de miembro, conforme al presente Acuerdo.

Los países enumerados en el párrafo a) de este artículo - que firmen este Acuerdo, lo ratifiquen y lo aprueben conforme al Art. 20, se convertirán en miembros de la Asociación.

OBJETIVOS

Art. 3.- Los objetivos de la Asociación son los siguientes:

- a) Promover el desarrollo ordenado y racional de la bauxita.
- b) Asegurar a los países miembros, rendimientos justos y razonables en lo concerniente a la explotación, procesamiento y comercialización de la bauxita, y de los productos de bauxita, con miras al desarrollo económico y social de sus pueblos y tomando en consideración el interés de los consumidores.
- c) Salvaguardar de manera general los intereses de los países miembros en lo concerniente a la industria de la bauxita.

OBLIGACIONES

Art. 4.- Para el alcance de estos objetivos, los países miembros se comprometen:

CONGRESO NACIONAL

LEGISLATURA DE 1975

REGISTRADA AL No. 212

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de colores hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo, 26 de agosto de 1975

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. del Acuerdo Constitutivo de la Asociación Internacional de la Bauxita, adoptado en la Conferencia Internacional de los Países Productores de Bauxita, celebrada en Conakry, Rep. de Guinea, del 5 al 8 de marzo de 1974. PAG. 4

- a) Intercambiar informaciones concernientes a todos los aspectos de la explotación, procesamiento, comercialización y utilización de la bauxita y de sus productos derivados;
- b) Realizar esfuerzos tendiente a armonizar sus decisiones y sus políticas relativas a la exploración, explotación, procesamiento y comercialización de la bauxita, de la alúmina y del aluminio de manera que:
 - 1. Los países miembros se beneficien con ingresos razonables de su producción.
 - 2. Los consumidores de estos productos sean suplidos a precios razonables.
- c) Tomar una acción destinada a asegurar la consolidación de la propiedad nacional y el control efectivo de la explotación de este recurso nacional, y apoyar en la medida de lo posible toda acción de este género, de parte de uno de los países miembros.
- d) Realizar esfuerzos que tiendan a asegurar que las operaciones o las operaciones proyectadas por las empresas multinacionales en la industria de la bauxita de un país miembro, no sean utilizadas para atentar contra los intereses de los otros países miembros.
- e) Realizar conjuntamente investigaciones que se consideren convenientes a su interés mutuo.
- f) Estudiar las posibilidades de compras conjuntas o en grupo, de material y equipo, y asegurar servicios comunes a los países miembros en su mutuo interés.

COMPROMISO GENERAL EN CUANTO A LA APLICACION DEL ACUERDO

Art. 5.- Los miembros tomarán todas las medidas necesarias con el propósito de asegurar que las obligaciones que surjan de este Acuerdo sean cumplidas, a fin de facilitar la realización de los objetivos de -

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

pa
LEGISLATURA 01 DE 1975

REGISTRADA AL No. 2127

en el folio ... del libro letra

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos ~~emitidos~~ por el Senado

y consta de cuatro hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo 26 de agosto 1975

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del Acuerdo Constitutivo de la Asociación Internacional de la Bauxita, adoptado en la Conferencia Internacional de los Países Productores de Bauxita, celebrada en Conakry, Rep. de Guinea, del 5 al 8 de marzo de 1974. PAG. 5

la Asociación.

LOS ORGANOS

Art. 6.- Los Organos de la Asociación serán los siguientes:

- a) El Consejo de Ministros
- b) El Consejo Ejecutivo
- c) El Secretariado

COMPOSICION DEL CONSEJO DE MINISTROS

Art. 7.- El Consejo de Ministros estará compuesto por Ministros de los países miembros. Cada país tendrá derecho a designar un Ministro como representante al Consejo de Ministros:

ATRIBUCIONES

Art. 8.- El Consejo de Ministros será el órgano supremo de la Asociación. A este título estará encargado de:

- a) Adoptar la política de la Asociación.
- b) Aprobar el presupuesto de la Asociación.
- c) Examinar y decidir sobre las solicitudes de admisión a la Asociación.
- d) Nombrar el Secretario General de la Asociación.
- e) Estudiar y zanjar las diferencias entre los países miembros en lo concerniente a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.
- f) Bajo reserva de las disposiciones contenidas en el Art. 9, aprobar su propio reglamento interno y el del Consejo Ejecutivo.
- g) Decidir cuales serán las organizaciones internacionales a las que la Asociación puede afiliarse en ejercicio de sus funciones.
- h) Ejercer cualquiera otra función que pueda serle confiada con el acuerdo de los países miembros.

PROCEDIMIENTO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Art. 9.- Para cumplir con sus atribuciones el Consejo de Ministro

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

LEGISLATURA Ord. DE 1975

REGISTRADA AL No. 212 del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos dados por el Senado

Y consta de cinco hojas escritas en máquinas e según de dos

espacios interlineales

Santo Domingo, 26 de agosto de 1975

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del Acuerdo Constitutivo de la Asociación Internacional de la Bauxita, adoptado en la Conferencia Internacional de los Países Productores de Bauxita, celebrada en Conakry, Rep. de Guinea, del 5 al 8 de marzo de 1974. PAG. 6

realizará las siguientes actividades:

- a) El Consejo de Ministros se reunirá en sesión ordinaria una vez cada año y en sesión extraordinaria todas las veces que las circunstancias lo exijan a solicitud de por lo menos, dos de los países miembros. La sesión del Consejo de Ministros se reunirá ordinariamente en la sede de la Asociación pero se podrá sesionar en el territorio de cualquiera de los países miembros si el Consejo de Ministros así lo decidiera.
- b) Cada miembro del Consejo de Ministros dispondrá de un voto; el Consejo tomará decisiones por voto unánime de todos sus miembros y tales decisiones serán obligatorias.
- c) El Consejo de Ministros hará las recomendaciones de lugar, mediante voto favorable de una mayoría de dos tercios; la recomendación que se haga no será obligatoria, pero los miembros tratarán en la medida de lo posible de adherirse a ella.
- d) Las decisiones que se refieran a las operaciones internas de la Asociación o de cualquier otro órgano de la Asociación, serán tomadas por la mayoría simple.

COMPOSICION DEL CONSEJO EJECUTIVO

Art. 10.- El Consejo estará compuesto por representantes de los países miembros.

- a) Cada país miembro tendrá el derecho de nombrar dos representantes al Consejo Directivo.
- b) Cada país miembro puede además nombrar suplentes por los representantes, quienes puedan asistir a las reuniones del Consejo Ejecutivo en lugar de los representantes.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

2a LEGISLATURA Ord. DE 19

REGISTRADA AL No. 212 del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de cabec hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios, interlineales

Santo Domingo, 20 de agosto de 1975

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. del Acuerdo Constitutivo de la Asociación Internacional de la Bauxita, adoptado en la Conferencia Internacional de los Países Productores de Bauxita, celebrada en Conakry, Rep. de Guinea, del 5 al 8 de marzo de 1974. PAG. 7

Art. 11.- El Consejo Ejecutivo bajo las directrices y el control del Consejo de Ministros, tomará todas las medidas necesarias para asegurar la realización de los objetivos del presente Acuerdo.

1.- En Particular El Consejo:

- a) Examinará las propuestas de acción y asegurará la coordinación de las actividades de los países miembros.
- b) Tendrá capacidad para estudiar previamente los asuntos sometidos al examen del Consejo de Ministros por un país miembro y hacer al respecto las recomendaciones de lugar al Consejo de Ministros.
- c) Examinará el presupuesto de la Asociación antes de que sea sometido al Consejo de Ministros y supervisará las actividades del Secretariado.
- d) Aprobará las reglamentaciones administrativas y fiscales que rijan las actividades de la Asociación, incluyendo los trabajos del Secretariado.

2.- Las reuniones del Consejo Ejecutivo, tendrán lugar ordinariamente en la sede la Asociación por lo menos tres veces por año, una de las cuales será celebrada inmediatamente antes de la sesión ordinaria del Consejo de Ministros.

3.- El Consejo de Ministros puede igualmente:

- a) Proponer a los países miembros, medidas individuales y colectivas relacionadas con la producción, el procesamiento de la bauxita, la investigación, las empresas mixtas y cualquier otra actividad que sea susceptible de ser realizada legítimamente en virtud de las disposiciones de este Acuerdo.
- b) Decidir sobre los estudios técnicos que el Secretariado debe emprender.
- c) Crear cualquier Comité que las circunstancias hagan necesario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

pa
LEGISLATURA DE 1975

REGISTRADA AL No. 212 DE 1975
en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *cuatro* hojas escritas en máquinaz a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, *28 de agosto* 1975

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. del Acuerdo Constitutivo de la Asociación Internacional de la Bauxita, adoptado en la Conferencia Internacional de los Países Productores de Bauxita, celebrada en Conakry, Rep. de Guinea, del 5 al 8 de marzo de 1974. PAG. 8

EL SECRETARIADO

Art. 12.- El Secretariado estará compuesto por:

- a) Un Secretario General, un personal administrativo, Técnico y de investigación necesario al ejercicio de sus funciones.
- b) La duración del mandato del Secretario General será de tres años y es reelegible.
- c) El Secretario General organizará el trabajo del Secretariado, dirigirá el personal y de manera general regirá los asuntos de la Asociación conforme a la política adoptada por el Consejo de Ministros y las directrices dictadas por el Consejo Ejecutivo.
- d) Sin perjuicio de las disposiciones de este artículo, el Secretario General organizará inmediatamente el acopio de las informaciones y la presentación de los informes sobre la demanda y la oferta de la bauxita, y de los productos de bauxita en los mercados internacionales; sobre los acuerdos y los reglamentos que interesen su utilización, los mercados para estos productos, los progresos tecnológicos, la transformación y utilización de la bauxita y también sobre el desarrollo tecnológico y económico que concierna a las industrias de bauxita y de aluminio. Tomará también en un plazo breve, medidas propias para asegurar que un personal suficiente de investigación así como un personal técnico adecuado sea puesto a la disposición de la Asociación, a fin de realizar los trabajos pertinentes.
- e) Los miembros del personal del Secretariado, a excepción del personal empleado a título consultivo serán los nacionales de los países miembros. El personal administrativo y técnico de grados superiores será nombrado por el Consejo Ejecutivo bajo la recomendación del Secretario General.

El Consejo Ejecutivo al nombrar dicho personal debe tratar de asegurar la representación más amplia posible de los nacionales de los países miembros, según su eficacia. En

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

pa
LEGISLATURA *2da* DE 19 *77*
REGISTRADA AL No. *212*
en el folio *1* del libro letra *J*

No. *212* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos *varios* por el Senado
Y consta de *cuatro*
hojas escritas en *manuscrito* a razón de dos

espacios interlineales.
Santo Domingo, *26* de *agosto* de *1977*

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. del Acuerdo Constitutivo de la Asociación Internacional de la Bauxita, adoptado en la Conferencia Internacional de los Países Productores de Bauxita, celebrada en Conakry, Rep. de Guinea, del 5 al 8 de marzo de 1974. PAG. 9

el ejercicio de sus funciones el Secretario General y el personal del Secretariado no recibirán instrucciones ya sea del país miembro, ya sea de una autoridad que esté fuera de la Asociación.

- f) El Secretariado suministrará los servicios necesarios para las reuniones del Consejo de Ministros y del Consejo Ejecutivo, y ayudará de manera general al Consejo de Ministros y al Consejo Ejecutivo a poner en ejecución las disposiciones de este Acuerdo.
- g) Cada país miembro de la Asociación se compromete a respetar el carácter internacional de las funciones del Secretario General y de su personal, y no tratará de influenciarlos en el ejercicio de sus funciones.

LENGUA OFICIAL

Art. 13.- Los idiomas oficiales de la Asociación son el francés y el inglés.

SEDE Y OFICINA

Art. 14.- La sede de la Asociación se establecerá en Kingston, Jamaica.

PARRAFO:

Una representación del Secretariado puede estar igualmente radicada en el territorio de cualquier país miembro siempre y cuando se cuente con la aprobación del Consejo Ejecutivo y el consentimiento del Consejo de Ministros.

CAPACIDAD

Art. 15.- En virtud de este Acuerdo, la Asociación tendrá calidad para ejercer sus funciones en cada país miembro. Para todos los requerimientos judiciales, la Asociación estará representada por el Secretario General.

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

CONGRESO NACIONAL

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

LEGISLATURA Ord. 19 -DE 19

REGISTRADA AL No. 212
en el folio 1 del libro letra 1

No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de calaver

hojas escritas en máquinas a razón de dos
* espacios interlineales.

Santo Domingo, 26 de Agosto de 1975

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del Acuerdo Constitutivo de la Asociación Internacional de la Bauxita, adoptado en la Conferencia Internacional de los Países Productores de Bauxita, celebrada en Conakry, Rep. de Guinea, del 5 al 8 de marzo de 1974. PAG. 10

Art. 16.- Los privilegios y las inmunidades que deban ser reconocidas y acordadas por los países miembros en relación con la Asociación, estarán consignadas en un protocolo anexo a este Acuerdo.

La Asociación concertará con el Gobierno del país miembro en el cual su sede o cualquier otra dependencia del Secretariado estarán establecidas, un Acuerdo relativo a los privilegios e inmunidades que deban ser reconocidas y acordadas al Secretariado y a su personal.

AÑO FINANCIERO

Art. 17.- El ejercicio financiero de la Asociación será el año civil.

PRESUPUESTO

Art. 18.- Con el objeto de dar cumplimiento a lo pactado:

- a) Cada país miembro pagará una contribución para cubrir los gastos de la Asociación.
- b) Antes del inicio de cada ejercicio financiero el Secretario General debe elaborar un presupuesto de los gastos y de los ingresos proyectados de la Asociación, que será examinado por el Consejo Ejecutivo y presentado luego al Consejo de Ministros para su aprobación. El presupuesto de cada ejercicio deberá presentarse al Consejo de Ministros en tiempo útil para su aprobación antes del 30 de noviembre del ejercicio precedente.
- c) Si se necesita un presupuesto suplementario este puede igualmente presentarse al Consejo de Ministros para su aprobación después del inicio del ejercicio financiero.
- d) Los países miembros pueden realizar también un avance de fondos a fin de pagar los gastos de la Asociación, hasta tanto las contribuciones sean recibidas.

COTIZACIONES

Art. 19.- Con el propósito de hacer frente al financiamiento de la

CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. del Acuerdo Constitutivo de la Asociación Internacional de la Bauxita, adoptado en la Conferencia Internacional de los Países Productores de Bauxita, celebrada en Conakry, Rep. de Guinea, del 5 al 8 de marzo de 1974. PAG. 11

Asociación, se establecerán:

- a) Las Cotizaciones anuales para cubrir los gastos de la Asociación las cuales serán pagadas por cada país miembro sobre una base que será decidida por el Consejo de Ministros; las contribuciones serán pagadas en divisas libremente convertibles, mediante pago escalonado, según lo que el Secretario General proponga, con la aprobación del Consejo de Ministros.
- b) El Representante de un país cuyas contribuciones estén atrasadas por más de seis (6) meses perderá el derecho de voto en el Consejo Ejecutivo, tanto tiempo como los pagos permanezcan en retraso.
- c) En el plazo más breve posible después de haber finalizado el ejercicio financiero, pero antes de un plazo de 60 (sesenta) días, será preparado por el Secretario General y sometido al Consejo Ejecutivo un estado de ingresos y gastos verificados relativo a este ejercicio.

FIRMAS

Art. 20.- Este Acuerdo quedará abierto en Conakry, República de Guinea, para ser firmado por los representantes acreditados de los países mencionados en el párrafo (a) del Art. 2 de este Acuerdo.

RATIFICACION

Art. 21.- Este Acuerdo y toda enmienda serán sometidos a la ratificación o a la aprobación. Los instrumentos de ratificación o notificación de aprobación serán depositados ante el Gobierno de Jamaica que transmitirá copias certificadas a cada país miembro.

ENTRADA EN VIGOR

Art. 22.- Este Acuerdo entrará en vigor cuando el último instrumento de ratificación o de notificación y aprobación habrá sido depositado ante el Gobierno de Jamaica, de conformidad con el Art. 2 de este Acuerdo.

CONGRESO NACIONAL

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

LEGISLATURA ord - DE 19 75

REGISTRADA AL No. 312

en el folio del libro letra 7

No. de decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos mandados por el Senado

Y consta de cuatro hojas escritas en minúsculas e razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo, 19 de agosto de 1975

Jefe de los Oficinas del S. No. 11



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. del Acuerdo Constitutivo de la Asociación Internacional de la Bauxita, adoptado en la Conferencia Internacional de los Países Productores de Bauxita, celebrada en Conakry, Rep. de Guinea, del 5 al 8 de marzo de 1974. PAG. 12

ADHESION

Art. 23.- Todo país productor de bauxita puede hacer una solicitud de adhesión al Consejo de Ministros y puede ser admitido como miembro - en virtud del párrafo 2 de este artículo, si el Consejo así lo decide.

PARRAFO 2

La admisión a la Asociación se hará conforme a las condiciones y - modalidades que el Consejo de Ministros podrá decidir. Ella entrará en vigor a partir de la fecha en la cual el instrumento de adhesión apropiado será depositado ante el Gobierno de Jamaica.

ENMIENDA

Art. 24.- El Consejo de Ministros puede por un voto unánime de todos los miembros recomendar a los países miembros la enmienda de este - Acuerdo. Toda enmienda entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha a la cual el último instrumento de ratificación o de notificación y aprobación habrá sido depositado ante el Gobierno de Jamaica.

ASIENTO

Art. 25.- Este Acuerdo y toda enmienda serán asentados ante la Organización de las Naciones Unidas.

RETIRADA

Art. 26.- Todo país miembro puede retirarse de la Asociación. Un - aviso escrito que contenga la intención de retiro deberá ser dirigido - por el país miembro al Secretario General quien deberá entonces comunicar inmediatamente este aviso a las otras partes. A menos que este aviso no sea revocado o modificado, el retiro entrará en vigor doce (12) meses después de la fecha en la cual el aviso habrá sido recibido por el Secretario General.

Un país miembro que se retire de la Asociación se compromete a cumplir todas las obligaciones financieras que contrajo durante el período que disfrutó de su calidad de miembro.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

LEGISLATURA Ord. DE 1975

REGISTRADA AL No. 2127
en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos volados por el Senado

y consta de cuatro

hojas escritas en máquina y a razón de dos

espacios inintermedios

Santo Domingo, 26 de agosto de 1975

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del Acuerdo Constitutivo de la Asociación Internacional de la Bauxita, adoptado en la Conferencia Internacional de los Países Productores de Bauxita, celebrada en Conakry, Rep. de Guinea, del 5 al 8 de marzo de 1974. PAG. 13

FIN DEL ACUERDO

Art. 27.- El Acuerdo puede ser disuelto por voto unánime del Consejo de Ministros.

PAISES DEPOSITARIOS

Art. 28.- El original de este Acuerdo cuyos textos en inglés y francés dan fe de lo pactado, será depositado ante el Gobierno de Jamaica que transmitirá las copias certificadas a cada signatario y a los países que a él se adhieran.

En fe de lo cual los suscritos siendo debidamente autorizados por su Gobierno respectivo han firmado el presente Acuerdo en las fechas que se encuentran al frente de su firma respectiva.

Por Australia	Fecha
Por Guinea	"
Por Guyana	"
Por Jamaica	"

CONGRESO NACIONAL

PAG. 15

SENADO

SENADO

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

No. 2128 de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos emitidos por el Senado
 Y consta de cuatro
 hojas escritas en manuscrito a razón de dos
 ejemplares principales
 Santo Domingo 25 de agosto de 1925
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. del Acuerdo Constitutivo de la
Asociación Internacional de la Bauxita, -
adoptada en la Conferencia Internacional -
de los Países Productores de Bauxita, cele-
brada en Conakry, Rep. de Guinea, del 5-8 de marzo, 1974.

ASUNTO:

PAG. 14

Por Sierra Leona

Fecha

Por Surinam

"

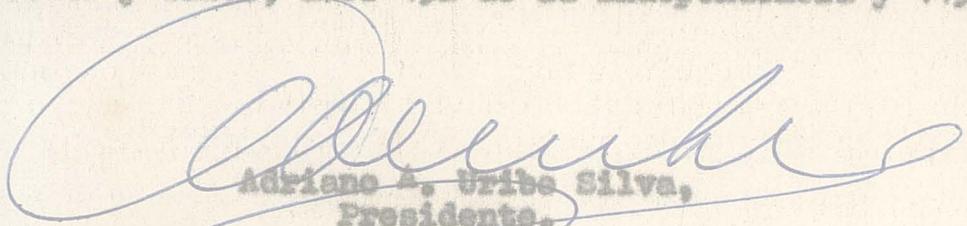
Por Yugoslavia

"

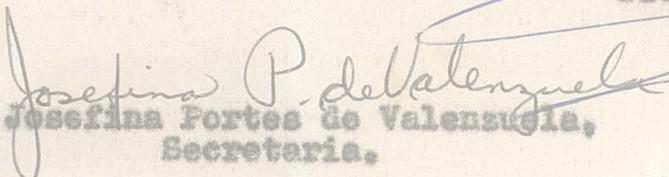
Santo Domingo, D.N.

14 de marzo de 1974.

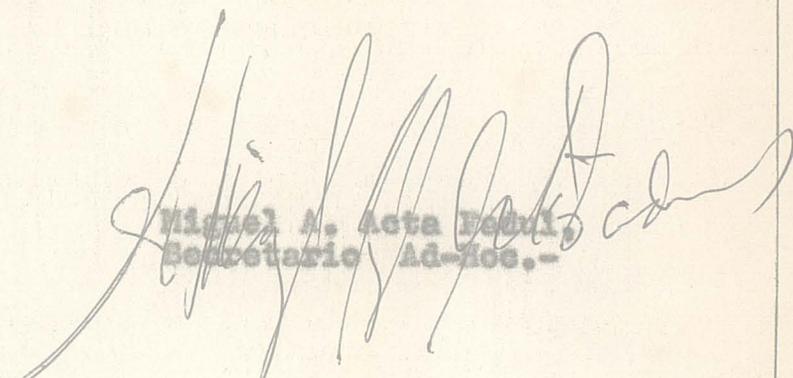
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil - novecientos setenta y cinco; años 132 de la Independencia y 113 de la - Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,
Secretaria.



Miguel A. Acta Pabul,
Secretario Ad-hoc.-

CONGRESO NACIONAL

[Faint handwritten signature]

2^a LEGISLATURA Ord. DE 1975

REGISTRADA AL No. 212 del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de *cuatro* hojas escritas en máquinas a razón de *dos* espacios interlineales

Santo Domingo 26 de agosto 1975

Jefe de las Oficinas



Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
26 de agosto de 1975.-

00321

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 30728, de fecha 26 de agosto del año en curso, mediante el cual remitió al Senado el Acuerdo Constitutivo de la Asociación Internacional de la Bauxita, adoptado en la Conferencia Internacional de los Países Productores de Bauxita, celebrada en Conakry, República de Guinea, del 5 al 8 de marzo de 1974.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de ésta misma fecha aprobó el referido Acuerdo y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la más alta consideración y estima, muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

fh.



*aprobado en la
Presidencia de la
República*
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. Santo Domingo de Guzmán, D. N.

30728

26 AGO. 1975

Al
Presidente del Senado,
C i u d a d . -

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, para fines de ratificación, por conducto de ese alto - Cuerpo Legislativo de su digna presidencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, el anexo Acuerdo - Constitutivo de la Asociación Internacional de la Bauxita, adoptado en la Conferencia Internacional de los Países Productores de Bauxita, celebrada en Conakry, - República de Guinea, del 5 al 8 de marzo de 1974.

Los objetivos de la Asociación Internacional de la Bauxita, de la cual forma parte la República Dominicana, son los siguientes:

a) Promover el desarrollo ordenado y racional de la bauxita;

b) Asegurar a los países miembros, rendimientos justos y razonables en lo concerniente a la explotación, procesamiento y comercialización de la bauxita, y de los productos de bauxita, con miras al -

...../

Archivado



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

desarrollo económico y social de sus pueblos y tomando en consideración el interés de los consumidores; y

c) En general, salvaguardar los intereses de los países miembros en lo concerniente a la industria de la bauxita.

Para el alcance de estos objetivos, los países miembros de dicha Asociación se comprometen a:

a) Intercambiar informaciones concernientes a todos los aspectos de la explotación, procesamiento, comercialización y utilización de la bauxita y sus productos derivados;

b) Realizar esfuerzos tendentes a armonizar sus decisiones y sus políticas relativas a la exploración, explotación, procesamiento y comercialización de la bauxita, de la alúmina y del aluminio de manera que los países miembros se beneficien con ingresos razonables de su producción y los consumidores de estos productos sean suplidos a precios razonables;

c) Tomar una acción destinada a asegurar la máxima consolidación de la propiedad nacional y un control efectivo de la explotación de este recurso nacional dentro de sus territorios, y apoyar en la medida de lo posible toda acción de este género, de parte de los países -

...../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

miembros;

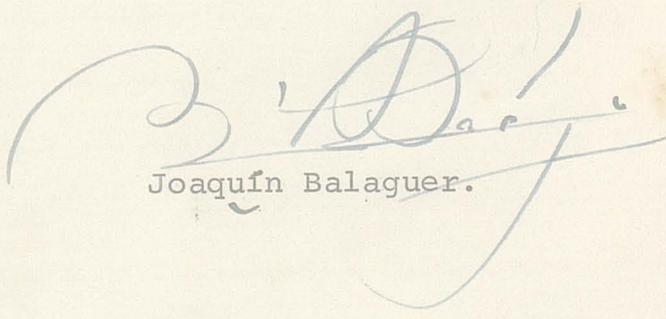
d) Realizar esfuerzos que tiendan a asegurar que las operaciones o las operaciones proyectadas por las - empresas multinacionales en la industria de la bauxita de - un país miembro, no sean utilizadas para atentar contra los intereses de los otros países miembros;

e) Realizar conjuntamente, investigaciones - que se consideren apropiadas a su interés mutuo; y

f) Estudiar las posibilidades de compras con - juntas o en grupo, de material y equipo, y asegurar servi- cios comunes a los países miembros en su mutuo interés.

Espero, pues, que los señores legisladores, - en vista de la importancia de la bauxita y de los productos de bauxita en la economía mundial en general y en la econo- mía de nuestro país, habrán de impartirle su voto de ratifi- cación al Acuerdo que remito a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,


Joaquín Balaguer.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTOS: los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Acuerdo Constitutivo de la Asociación Internacional de la Bauxita, adoptado en la Conferencia Internacional de los Países Productores de Bauxita, celebrada en Conakry, República de Guinea, del 5 al 8 de marzo de 1974.-

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Acuerdo Constitutivo de la Asociación Internacional de la Bauxita, adoptado en la Conferencia Internacional de los Países Productores de Bauxita, celebrada en Conakry, República de Guinea, del 5 al 8 de marzo de 1974, cuyos objetivos son: a) Promover el desarrollo ordenado y racional de la bauxita; b) Asegurar a los países miembros, rendimientos justos y razonables en lo concerniente a la explotación, procesamiento y comercialización de la bauxita, y de los productos de bauxita, con miras al desarrollo económico y social de sus pueblos y tomando en consideración el interés de los consumidores; y c) En general, salvaguardar los intereses de los países miembros en lo concerniente a la industria de la bauxita; que copiado a la letra dice así:

566 9131

Mr. Paris Boico

Con atentos saludos del
Director Ejecutivo del
Centro Dominicano de Promoción
de Exportaciones

Cedopea

ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE
LOS PAISES PRODUCTORES DE BAUXITA (IBA)

Por invitación del Gobierno de la República de Guinea, se celebró una Conferencia Internacional de los países productores de bauxita, en Conakry del 5 al 8 de marzo de 1974.

La Conferencia tuvo como propósito examinar un anteproyecto de acuerdo para la creación de una Asociación Internacional de la Bauxita, con miras a incrementar los beneficios de los países productores de bauxita. La Conferencia fue convocada a nivel ministerial y estuvo precedida por una reunión de expertos, del 3 al 4 de marzo.

Estuvieron representados los países siguientes: Australia, Guinea, Guyana, Jamaica, Sierra Leona, Surinam y Yugoslavia.

Los siguientes países enviaron observadores a la Conferencia: Argelia, Camerún, Ghana y Mali.

Una invitación fue enviada a Indonesia, la cual no se hizo representar a la Conferencia.

El Jefe de la Delegación de Guinea, Ministro de Mina y Geología, su Excelencia Mohamet Lamine Toure fue electo presidente de la Conferencia. Las delegaciones se pusieron de acuerdo sobre el texto de un Acuerdo que crea la Asociación Internacional de la Bauxita. El texto de este Acuerdo es el siguiente:

CEDOPEX

ACUERDO CONSTITUTIVO DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL
DE LA BAUXITA

PREAMBULO

Las partes contratantes:

CONSCIENTES: De la importancia de la bauxita y de los productos de bauxita en la economía mundial en general y en su propia economía nacional en particular;

CUIDADOSOS: De promover la gestión ordenada y racional, incluida la explotación, el procesamiento y la comercialización de los recursos de bauxita de los países productores;

ATENDIENDO: A la necesidad de incorporar más directamente sus propios nacionales en tal gestión;

RECONOCIENDO: El poder y la influencia de las empresas multinacionales en la explotación y el procesamiento de la bauxita, y en la comercialización de sus productos;

CONVENCIDOS: De que una mayor cooperación y acción concertada entre los países productores de bauxita, contribuirá a la maximización de las ventajas económicas y sociales que los pueblos obtendrán de la explotación de sus recursos de bauxita;

CONSCIENTES: Además de la necesidad de salvaguardar su soberanía permanente sobre sus recursos nacionales;

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

CONSTITUCION

Art. 1.- La Asociación Internacional de la Bauxita (en lo que sigue denominada La Asociación), queda constituida por esta acta.

ELIGIBILIDAD

Art. 2.- Son elegibles como miembros de la Asociación:

a) Australia Guyana Sierra Leona Yugoslavia
Guinea Jamaica Surinam

b) Cualquier otro país productor de bauxita que en opinión del Consejo de Ministros, sea capaz y esté dispuesto a ejercer los derechos y a asumir las obligaciones derivadas de la condición de miembro, conforme al presente Acuerdo.

Los países enumerados en el párrafo a) de este artículo que firmen este Acuerdo, lo ratifiquen y lo aprueben conforme al Art. 20, se convertirán en miembros de la Asociación.

OBJETIVOS

Art. 3.- Los objetivos de la Asociación son los siguientes:

- a) Promover el desarrollo ordenado y racional de la bauxita.
- b) Asegurar a los países miembros, rendimientos justos y razonables en lo concerniente a la explotación, procesamiento y comercialización de la bauxita, y de los productos de bauxita, con miras al desarrollo económico y social de sus pueblos y tomando en consideración el interés de los consumidores.
- c) Salvaguardar de manera general los intereses de los países miembros en lo concerniente a la industria de la bauxita.

OBLIGACIONES

Art. 4.- Para el alcance de estos objetivos, los países miembros se comprometen:

- a) Intercambiar informaciones concernientes a todos los aspectos de la explotación, procesamiento, comercialización y utilización de la bauxita y de sus productos derivados;
- b) Realizar esfuerzos tendiente a armonizar sus decisiones y sus políticas relativas a la exploración, explotación, procesamiento y comercialización de la bauxita, de la alúmina y del aluminio de manera que:

1. Los países miembros se beneficien con

ingresos razonables de su producción.

2. Los consumidores de estos productos sean suplidos a precios razonables.
- c) Tomar una acción destinada a asegurar la consolidación de la propiedad nacional y el control efectivo de la explotación de este recurso nacional, y apoyar en la medida de lo posible toda acción de este género, de parte de uno de los países miembros.
- d) Realizar esfuerzos que tiendan a asegurar que las operaciones o las operaciones proyectadas por las empresas multinacionales en la industria de la bauxita de un país miembro, no sean utilizadas para atentar contra los intereses de los otros países miembros.
- e) Realizar conjuntamente investigaciones que se consideren convenientes a su interés mutuo.
- f) Estudiar las posibilidades de compras conjuntas o en grupo, de material y equipo, y asegurar servicios comunes a los países miembros en su mutuo interés.

COMPROMISO GENERAL EN CUANTO A LA APLICACION DEL ACUERDO

Art. 5.- Los miembros tomarán todas las medidas necesarias con el propósito de asegurar que las obligaciones que surjan

de este Acuerdo sean cumplidas, a fin de facilitar la realización de los objetivos de la Asociación.

LOS ORGANOS

Art. 6.- Los Organos de la Asociación serán los siguientes:

- a) El Consejo de Ministros
- b) El Consejo Ejecutivo
- c) El Secretariado

COMPOSICION DEL CONSEJO DE MINISTROS

Art. 7.- El Consejo de Ministros estará compuesto por Ministros de los países miembros. Cada país tendrá derecho a designar un Ministro como representante al Consejo de Ministros:

ATRIBUCIONES

Art. 8.- El Consejo de Ministros será el órgano supremo de la Asociación. A este título estará encargado de:

- a) Adoptar la política de la Asociación.
- b) Aprobar el presupuesto de la Asociación.
- c) Examinar y decidir sobre las solicitudes de admisión a la Asociación.
- d) Nombrar el Secretario General de la Asociación.
- e) Estudiar y zanjar las diferencias entre los países miembros en lo concerniente a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.
- f) Bajo reserva de las disposiciones contenidas en el

Art. 9, aprobar su propio reglamento interno y el del Consejo Ejecutivo.

- g) Decidir cuales serán las organizaciones internacionales a las que la Asociación puede afiliarse en ejercicio de sus funciones.
- h) Ejercer cualquiera otra función que pueda serle confiada con el acuerdo de los países miembros.

PROCEDIMIENTO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Art. 9.- Para cumplir con sus atribuciones el Consejo de Ministro realizará las siguientes actividades:

- a) El Consejo de Ministros se reunirá en sesión ordinaria una vez cada año y en sesión extraordinaria todas las veces que las circunstancias lo exijan a solicitud de por lo menos, dos de los países miembros.

La sesión del Consejo de Ministros se reunirá ordinariamente en la sede de la Asociación pero se podrá sesionar en el territorio de cualquiera de los países miembros si el Consejo de Ministros así lo decidiera.
- b) Cada miembro del Consejo de Ministros dispondrá de un voto; el Consejo tomará decisiones por voto unánime de todos sus miembros y tales decisiones

serán obligatorias.

- c) El Consejo de Ministros hará las recomendaciones de lugar, mediante voto favorable de una mayoría de dos tercios; la recomendación que se haga no será obligatoria, pero los miembros tratarán en la medida de lo posible de adherirse a ella.
- d) Las decisiones que se refieran a las operaciones internas de la Asociación o de cualquier otro órgano de la Asociación, serán tomadas por la mayoría simple.

COMPOSICION DEL CONSEJO EJECUTIVO

Art.10.- El Consejo estará compuesto por representantes de los países miembros.

- a) Cada país miembro tendrá el derecho de nombrar dos representantes al Consejo Directivo.
- b) Cada país miembro puede además nombrar suplentes por los representantes, quienes puedan asistir a las reuniones del Consejo Ejecutivo en lugar de los representantes.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 11.- El Consejo Ejecutivo bajo las directrices y el control del Consejo de Ministros, tomará todas las medidas necesarias para asegurar la realización de los objetivos del presente

Acuerdo.

1.- En Particular El Consejo:

- a) Examinará las propuestas de acción y asegurará la coordinación de las actividades de los países miembros.
- b) Tendrá capacidad para estudiar previamente los asuntos sometidos al examen del Consejo de Ministros por un país miembro y hacer al respecto las recomendaciones de lugar al Consejo de Ministros.
- c) Examinará el presupuesto de la Asociación antes de que sea sometido al Consejo de Ministros y supervisará las actividades del Secretariado.
- d) Aprobará las reglamentaciones administrativas y fiscales que rijan las actividades de la Asociación, incluyendo los trabajos del Secretariado.

- 2.- Las reuniones del Consejo Ejecutivo, tendrán lugar ordinariamente en la sede la Asociación por lo menos tres veces por año, una de las cuales será celebrada inmediatamente antes de la sesión ordinaria del Consejo de Ministros.

3.- El Consejo de Ministros puede igualmente:

- a) Proponer a los países miembros, medidas individuales y colectivas relacionadas con la producción, el procesamiento de la bauxita, la investigación, las empresas mixtas y cualquier otra actividad que sea susceptible de ser realizada legítimamente en virtud de las disposiciones de este Acuerdo.
- b) Decidir sobre los estudios técnicos que el Secretariado debe emprender.
- c) Crear cualquier Comité que las circunstancias hagan necesario.

EL SECRETARIADO

Art. 12.- El Secretariado estará compuesto por:

- a) Un Secretario General, un personal administrativo, técnico y de investigación necesario al ejercicio de sus funciones.
- b) La duración del mandato del Secretario General será de tres años y es reelegible.
- c) El Secretario General organizará el trabajo del Secretariado, dirigirá el personal y de manera general regirá los asuntos de la Asociación conforme a la

política adoptada por el Consejo de Ministros y las directrices dictadas por el Consejo Ejecutivo.

- d) Sin perjuicio de las disposiciones de este artículo, el Secretario General organizará inmediatamente el acopio de las informaciones y la presentación de los informes sobre la demanda y la oferta de la bauxita, y de los productos de bauxita en los mercados internacionales; sobre los acuerdos y los reglamentos que interesen su utilización, los mercados para estos productos, los progresos tecnológicos, la transformación y utilización de la bauxita y también sobre el desarrollo tecnológico y económico que concierna a las industrias de bauxita y de aluminio. Tomará también en un plazo breve, medidas propias para asegurar que un personal suficiente de investigación así como un personal técnico adecuado sea puesto a la disposición de la Asociación, a fin de realizar los trabajos pertinentes.
- e) Los miembros del personal del Secretariado, a excepción del personal empleado a título consultivo serán los nacionales de los países miembros. El personal administrativo y técnico de grados superiores será nombrado por el Consejo Ejecutivo bajo la recomendación del Secretario General.

El Consejo Ejecutivo al nombrar dicho personal debe

tratar de asegurar la representación más amplia posible de los nacionales de los países miembros, según su eficacia. En el ejercicio de sus funciones el Secretario General y el personal del Secretariado no recibirán instrucciones ya sea del país miembro, ya sea de una autoridad que esté fuera de la Asociación,

- f) El Secretariado suministrará los servicios necesarios para las reuniones del Consejo de Ministros y del Consejo Ejecutivo, y ayudará de manera general al Consejo de Ministros y al Consejo Ejecutivo a poner en ejecución las disposiciones de este Acuerdo.
- g) Cada país miembro de la Asociación se compromete a respetar el carácter internacional de las funciones del Secretario General y de su personal, y no tratará de influenciarlos en el ejercicio de sus funciones.

LENGUA OFICIAL

Art. 13.- Los idiomas oficiales de la Asociación son el francés y el inglés.

SEDE Y OFICINA

Art. 14.- La sede de la Asociación se establecerá en Kingston, Jamaica.

PARRAFO:

Una representación del Secretariado puede estar igualmente radicada en el territorio de cualquier país miembro siempre y cuando se cuente con la aprobación del Consejo Ejecutivo y el consentimiento del Consejo de Ministros.

CAPACIDAD

Art. 15.- En virtud de este Acuerdo, la Asociación tendrá calidad para ejercer sus funciones en cada país miembro. Para todos los requerimientos judiciales, la Asociación estará representada por el Secretario General.

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Art. 16.- Los privilegios y las inmunidades que deban ser reconocidas y acordadas por los países miembros en relación con la Asociación, estarán consignadas en un protocolo anexo a este Acuerdo.

La Asociación concertará con el Gobierno del país miembro en el cual su sede o cualquier otra dependencia del Secretariado estarán establecidas, un Acuerdo relativo a los privilegios e inmunidades que deban ser reconocidas y acordadas al Secretariado y a su personal.

AÑO FINANCIERO

Art. 17.- El ejercicio financiero de la Asociación será el año civil.

PRESUPUESTO

Art. 18.- Con el objeto de dar cumplimiento a lo pactado:

- a) Cada país miembro pagará una contribución para cubrir los gastos de la Asociación.
- b) Antes del inicio de cada ejercicio financiero el Secretario General debe elaborar un presupuesto de los gastos y de los ingresos proyectados de la Asociación, que será examinado por el Consejo Ejecutivo y presentado luego al Consejo de Ministros para su aprobación. El presupuesto de cada ejercicio deberá presentarse al Consejo de Ministros en tiempo útil para su aprobación antes del 30 de noviembre del ejercicio precedente.
- c) Si se necesita un presupuesto suplementario este puede igualmente presentarse al Consejo de Ministros para su aprobación después del inicio del ejercicio financiero.
- d) Los países miembros pueden realizar también un avance de fondos a fin de pagar los gastos de la Asociación, hasta tanto las contribuciones sean recibidas.

COTIZACIONES

Art. 19.- Con el propósito de hacer frente al financiamiento

de la Asociación, se establecerán:

- a) Las cotizaciones anuales para cubrir los gastos de la Asociación las cuales serán pagadas por cada país miembro sobre una base que será decidida por el Consejo de Ministros; las contribuciones serán pagadas en divisas libremente convertibles, mediante pago escalonado, según lo que el Secretario General proponga, con la aprobación del Consejo de Ministros.
- b) El Representante de un país cuyas contribuciones están atrasadas por más de seis (6) meses perderá el derecho de voto en el Consejo Ejecutivo, tanto tiempo como los pagos permanezcan en retraso.
- c) En el plazo más breve posible después de haber finalizado el ejercicio financiero, pero antes de un plazo de 60 (sesenta) días, será preparado por el Secretario General y sometido al Consejo Ejecutivo un estado de ingresos y gastos verificados relativo a este ejercicio.

FIRMAS

Art. 20.- Este Acuerdo quedará abierto en Conakry, República de Guinea, para ser firmado por los representantes acreditados de los países mencionados en el párrafo (a) del Art. 2 de este Acuerdo.

RATIFICACION

Art. 21.- Este Acuerdo y toda enmienda serán sometidos a la ratificación o a la aprobación. Los instrumentos de ratificación o notificación de aprobación serán depositados ante el Gobierno de Jamaica que transmitirá copias certificadas a cada país miembro.

ENTRADA EN VIGOR

Art. 22.- Este Acuerdo entrará en vigor cuando el último instrumento de ratificación o de notificación y aprobación habrá sido depositado ante el Gobierno de Jamaica, de conformidad con el Art. 2 de este Acuerdo.

ADHESION

Art. 23.- Todo país productor de bauxita puede hacer una solicitud de adhesión al Consejo de Ministros y puede ser admitido como miembro en virtud del párrafo 2 de este artículo, si el Consejo así lo decide.

PARRAFO 2

La admisión a la Asociación se hará conforme a las condiciones y modalidades que el Consejo de Ministros podrá decidir. Ella entrará en vigor a partir de la fecha en la cual el instrumento de adhesión apropiado será depositado ante el Gobierno de Jamaica.

ENMIENDA

Art. 24.- El Consejo de Ministros puede por un voto unánime de todos los miembros recomendar a los países miembros la enmienda de este Acuerdo. Toda enmienda entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha a la cual el último instrumento de ratificación o de notificación y aprobación habrá sido depositado ante el Gobierno de Jamaica.

ASIENTO

Art. 25.- Este Acuerdo y toda enmienda serán asentados ante la Organización de las Naciones Unidas.

RETIRADA

Art. 26.- Todo país miembro puede retirarse de la Asociación. Un aviso escrito que contenga la intención de retiro deberá ser dirigido por el país miembro al Secretario General quien deberá entonces comunicar inmediatamente este aviso a las otras partes. A menos que este aviso no sea revocado o modificado, el retiro entrará en vigor doce (12) meses después de la fecha en la cual el aviso habrá sido recibido por el Secretario General.

Un país miembro que se retire de la Asociación se compromete a cumplir todas las obligaciones financieras que contrajo durante el período que disfruto de su calidad de miembro.

FIN DEL ACUERDO

Art. 27.- El Acuerdo puede ser disuelto por voto unánime del Consejo de Ministros.

PAISES DEPOSITARIOS

Art. 28.- El original de este Acuerdo cuyos textos en inglés y francés dan fe de lo pactado, será depositado ante el Gobierno de Jamaica que transmitirá las copias certificadas a cada signatario y a los países que a él se adhieran.

En fe de lo cual los suscritos siendo debidamente autorizados por su Gobierno respectivo han firmado el presente Acuerdo en las fechas que se encuentran al frente de su firma respectiva.

Por	Fecha
Australia	
Guinea	"
Guyana	"
Jamaica	"
Sierra Leona	"
Surinam	"
Yugoslav	"

Santo Domingo, D.N.
14 de marzo de 1974

Ai.

*Son invitado del
por el q. envío del
Dr. Peliache del Sr. [?]
por orden del Sr. [?]
28-8-75*

ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE
LOS PAISES PRODUCTORES DE BAUXITA (IBA)

I

Por invitación del Gobierno de la República de Guinea, se celebró una Conferencia Internacional de los países productores de bauxita, en Conakry del 5 al 8 de marzo de 1974.

La Conferencia tuvo como propósito examinar un anteproyecto de acuerdo para la creación de una Asociación Internacional de la Bauxita, con miras a incrementar los beneficios de los países productores de bauxita. La Conferencia fue convocada a nivel ministerial y estuvo precedida por una reunión de expertos, del 3 al 4 de marzo.

Estuvieron representados los países siguientes:

Australia
Guinea
Guyana
Jamaica
Sierra Leona
Surinam
Yugoslavia

Por invitación del Gobierno de Guinea los siguientes países enviaron observadores a la Conferencia:

Argelia
Camerún
Ghana
Mali

. . . /

. . . /2

Una invitación fue enviada a Indonesia, la cual no se hizo representar en la Conferencia.

El Jefe de la Delegación de Guinea, Ministro de Mina y Geología, Su Excelencia Mohamet Lamine Toure, fue electo presidente de la Conferencia. Las delegaciones se pusieron de acuerdo sobre el texto de un Acuerdo que crea la Asociación Internacional de la Bauxita. El texto de este Acuerdo es el siguiente:

ACUERDO CONSTITUTIVO DE LA ASOCIACION
INTERNACIONAL DE LA BAUXITA

PREAMBULO

Las partes contratantes,

Conscientes de la importancia de la bauxita y de los productos de bauxita en la economía mundial en general y en su propia economía nacional en particular;

Ansiosos de promover la gestión ordenada y racional, incluida la explotación, el procesamiento y la comercialización de los recursos de bauxita de los países productores;

Atendiendo a la necesidad de incorporar más directamente sus propios nacionales en tal gestión;

Reconociendo el poder y la influencia de las empresas

. . . /

multinacionales en la explotación y el procesamiento de la bauxita, y en la comercialización de sus productos.

Convencidos de que una mayor cooperación y acción concertada entre los países productores de bauxita contribuirá a la maximización de las ventajas económicas y sociales que sus pueblos obtendrán de la explotación de sus recursos de bauxita;

Conscientes además, de la necesidad de salvaguardar su soberanía permanente sobre sus recursos nacionales;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Constitución

La Asociación Internacional de la Bauxita (en lo que sigue denominada La Asociación), queda constituida por esta acta.

ARTICULO II

Miembros

1. Son elegibles como miembros de la Asociación:

- a) (i) Australia
- (ii) Guinea
- (iii) Guyana
- (iv) Jamaica
- (v) Sierra Leona
- (vi) Surinam
- (vii) Yugoslavia

. . . /4

b) Cualquier otro país productor de bauxita que en opinión del Consejo de Ministros sea capaz y esté dispuesto a ejercer los derechos y a asumir las obligaciones derivadas de la condición de miembro, conforme al presente Acuerdo.

2. Los países enumerados en el párrafo 1 a) de este artículo que firmen este Acuerdo, según el artículo XX, lo ratifiquen y lo aprueben conforme al Art. XXI, se convertirán en miembros de la Asociación.

ARTICULO III

Objetivos

Los objetivos de la Asociación son:

- a) Promover el desarrollo ordenado y racional de la bauxita.
- b) Asegurar a los países miembros, rendimientos justos y razonables en lo concerniente a la explotación, procesamiento y comercialización de la bauxita, y de los productos de bauxita, con miras al desarrollo económico y social de sus pueblos y tomando en consideración el interés de los consumidores.
- c) En general, salvaguardar los intereses de los países miembros en lo concerniente a la industria de la bauxita.

. . . /

ARTICULO IV

Obligaciones de los Países Miembros

Para el alcance de estos objetivos, los países miembros se comprometen:

- a) Intercambiar informaciones concernientes a todos los aspectos de la explotación, procesamiento, comercialización y utilización de la bauxita y sus productos derivados;
- b) Realizar esfuerzos tendentes a armonizar sus decisiones y sus políticas relativas a la exploración, explotación, procesamiento y comercialización de la bauxita, de la alúmina y del aluminio de manera que:
 - i) Los países miembros se beneficien con ingresos razonables de su producción.
 - ii) Los consumidores de estos productos sean suplidos a precios razonables.
- c) Tomar una acción destinada a asegurar la máxima consolidación de la propiedad nacional y un control efectivo de la explotación de este recurso nacional dentro de sus territorios, y apoyar en la medida de lo posible toda acción de este género, de parte de los países miembros.
- d) Realizar esfuerzos que tiendan a asegurar que las operaciones o las operaciones proyectadas por las empresas multinacionales en la industria de la bauxita de un país miembro, no sean utilizadas para atentar contra los intereses de los otros países miembros.

. . . /6

- e) Realizar conjuntamente, investigaciones que se consideren apropiadas a su interés mutuo.
- f) Estudiar las posibilidades de compras conjuntas o en grupo, de material y equipo, y asegurar servicios comunes a los países miembros en su mutuo interés.

ARTICULO V

Compromiso General en cuanto a la Implementación

Los miembros tomarán todas las medidas necesarias con el propósito de asegurar que las obligaciones que surjan de este Acuerdo sean cumplidas, a fin de facilitar la realización de los objetivos de la Asociación.

ARTICULO VI

Los Organos

Los Organos de la Asociación serán los siguientes:

- a) El Consejo de Ministros
- b) El Comité Ejecutivo, y
- c) El Secretariado

ARTICULO VII

Composición del Consejo de Ministros

El Consejo de Ministros estará compuesto por Ministros de los países miembros. Cada país miembro tendrá derecho a designar un Ministro como representante al Consejo de Ministros.

ARTICULO VIII

Atribuciones del Consejo de Ministros

1. El Consejo de Ministros será el órgano supremo de la Asociación.
2. El Consejo de Ministros deberá:
 - a) Adoptar la política de la Asociación.
 - b) Aprobar el presupuesto de la Asociación.
 - c) Examinar y decidir sobre las solicitudes de admisión a la Asociación.
 - d) Nombrar el Secretario General de la Asociación.
 - e) Considerar y determinar las diferencias entre los países miembros en lo concerniente a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.
 - f) Bajo reserva de las disposiciones contenidas en el artículo IX, aprobar su propio reglamento interno y el del Comité Ejecutivo.
 - g) Determinar cuáles serán las organizaciones internacionales a las que la Asociación puede estar asociada o afiliarse en ejercicio de sus funciones.
 - h) Ejercer cualquiera otra función que pueda serle confiada con el acuerdo de los países miembros.

ARTICULO IX

Procedimientos del Consejo de Ministros

1. El Consejo de Ministros se reunirá en sesión ordinaria

. . . /8

una vez cada año y en sesión extraordinaria todas las veces que las circunstancias lo exijan a solicitud de por lo menos dos de los países miembros. La sesión del Consejo de Ministros se reunirá ordinariamente en la sede de la Asociación pero se podrá sesionar en el territorio de cualquiera de los países miembros si el Consejo de Ministros así lo decidiera.

2. Cada miembro del Consejo de Ministros tendrá un voto sujeto a las provisiones del párrafo 4to, el Consejo tomará decisiones por voto afirmativo de todos sus miembros y tales decisiones tendrán carácter obligatorio.

3. El Consejo de Ministros hará las recomendaciones de lugar, mediante voto afirmativo de una mayoría de dos tercios de sus miembros; una recomendación no tendrá carácter obligatorio, pero los miembros deberán usar sus mayores esfuerzos para asegurar en la medida de lo posible, su cumplimiento.

4. Las decisiones que se refieran a las operaciones internas de la Asociación o de cualquier otro órgano subsidiario de la Asociación, serán tomadas por una mayoría simple de sus miembros.

ARTICULO X

Composición del Comité Ejecutivo

1. El Comité estará compuesto por representantes de los países miembros. Cada país miembro tendrá el derecho de nombrar dos representantes al Comité Ejecutivo. . . . /

2. Cada país miembro puede nombrar, en adición, suplentes por los representantes, quienes puedan asistir a las reuniones del Comité Ejecutivo en lugar de los representantes.

ARTICULO XI

Atribuciones del Comité Ejecutivo

1. El Comité Ejecutivo bajo las directrices y el control del Consejo de Ministros, tomará todas las medidas necesarias para asegurar la realización de los objetivos del presente Acuerdo. En particular deberá:

- a) Examinar las propuestas de acción y la coordinación de las actividades de los países miembros.
- b) Ser competente para tomar medidas preliminares sobre los asuntos sometidos al examen del Consejo de Ministros por un país miembro y hacer al respecto las recomendaciones de lugar al Consejo de Ministros.
- c) Examinar el presupuesto de la Asociación para ser sometido al Consejo de Ministros y supervisar las actividades del Secretariado.
- d) Aprobará las reglamentaciones administrativas y financieras que rijan las actividades de la Asociación, incluyendo los trabajos del Secretariado.

2. Las reuniones del Comité Ejecutivo tendrán lugar ordinariamente en la sede de la Asociación no menos de tres veces

. . . /10

por año calendario, una de las cuales será celebrada inmediatamente antes de la sesión ordinaria del Consejo de Ministros.

3. El Comité Ejecutivo debe:

- a) Proponer a los países miembros, medidas individuales y colectivas relacionadas con la producción, el procesamiento de la bauxita, la investigación, las empresas mixtas y cualquier otra actividad que sea susceptible de ser legítimamente realizada en virtud de las disposiciones de este Acuerdo.
- b) Determinar los estudios técnicos que el Secretariado debe emprender.
- c) Crear los comités que las circunstancias hagan necesario.

ARTICULO XII

El Secretariado

1. El Secretariado estará compuesto por el Secretario General y un personal administrativo, técnico y de investigación, necesario al ejercicio de sus funciones.
2. La duración del mandato del Secretario General será de tres años y podrá ser elegible para un nuevo período.
3. El Secretario General organizará el trabajo del Secretariado, dirigirá el personal y en general regirá los asuntos

. . . /

de la Asociación conforme a la política adoptada por el Consejo de Ministros y las directrices dictadas por el Comité Ejecutivo.

4. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el Secretario General organizará inmediatamente el acopio de las informaciones y la presentación de los informes sobre la demanda y la oferta de la bauxita, y de los productos de la bauxita en los mercados internacionales, sobre los acuerdos y los reglamentos que interesen su utilización, los mercados para estos productos, los progresos tecnológicos, la transformación y utilización de la bauxita y también sobre el desarrollo tecnológico y económico que concierna a las industrias de bauxita y de aluminio. Tomará también en el más breve plazo, medidas propias para asegurar que un personal suficiente de investigación, así como un personal técnico adecuado sea puesto a la disposición de la Asociación, a fin de realizar los trabajos pertinentes.

5. Los miembros del personal del Secretariado, a excepción del personal empleado a título consultivo serán los nacionales de los países miembros. El personal administrativo y técnico de grados superiores será nombrado por el Comité Ejecutivo bajo la recomendación del Secretario General. El Comité Ejecutivo al nombrar dicho personal debe tratar de asegurar la representación más amplia posible de los nacionales de los

. . . /12

países miembros, según su eficacia. En el ejercicio de sus funciones el Secretario General y el personal del Secretariado no buscarán o recibirán instrucciones de ningún país miembro, o de ninguna autoridad que esté fuera de la Asociación.

6. El Secretariado suministrará los servicios necesarios para las reuniones del Consejo de Ministros y del Comité Ejecutivo, y ayudará de manera general al Consejo de Ministros y al Comité Ejecutivo a la implementación de las disposiciones de este Acuerdo.

7. Cada país miembro de la Asociación se compromete a respetar el carácter internacional de las funciones del Secretario General y de su personal, y no tratará de influenciarlos en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO XIII

Lengua Oficial

Los idiomas oficiales de la Asociación son el francés y el inglés.

ARTICULO XIV

Sede y Oficinas

La sede de la Asociación se establecerá en Jamaica. Una Oficina del Secretariado puede estar igualmente radicada en el territorio de cualquier país siempre y cuando se cuente

. . . /

con la aprobación del Comité Ejecutivo y el consentimiento del Consejo de Ministros.

ARTICULO XV

Capacidad Legal

La Asociación tendrá capacidad legal, tanto como sea necesaria, para ejercer sus funciones en el territorio de cada país miembro. Para todos los requerimientos judiciales, la Asociación estará representada por el Secretario General.

ARTICULO XVI

Privilegios e Inmunidades

1. Los privilegios y las inmunidades que deban ser reconocidas y acordadas por los países miembros en relación con la Asociación, estarán consignadas en un protocolo anexo a este Acuerdo.
2. La Asociación concertará con el Gobierno del país miembro en el cual tenga su Sede o cualquier otra dependencia del Secretariado, un acuerdo relativo a los privilegios e inmunidades que deban ser reconocidas y acordadas al Secretariado y a su personal.

ARTICULO XVII

Año Financiero

El ejercicio financiero de la Asociación será el año calendario. . . . /

ARTICULO XVIII

Presupuesto

1. Los gastos de la Asociación serán cubiertos por las contribuciones de los países miembros.
2. Antes del inicio de cada ejercicio financiero, el Secretario General debe elaborar un presupuesto de los gastos y de los ingresos proyectados de la Asociación, que será examinado por el Comité Ejecutivo y presentado luego al Consejo de Ministros para su aprobación. El presupuesto de cada ejercicio deberá presentarse al Consejo de Ministros en tiempo útil para su aprobación antes del 30 de noviembre del ejercicio precedente.
3. Si se necesita un presupuesto suplementario este puede igualmente presentarse al Consejo de Ministros para su aprobación después del inicio del ejercicio financiero.
4. Los países miembros pueden realizar también un avance de fondos a fin de pagar los gastos de la Asociación, hasta tanto las contribuciones sean recibidas.

ARTICULO XIX

Contribuciones

1. Las contribuciones anuales para cubrir los gastos de la Asociación serán pagadas por cada país miembro sobre una base que será decidida por el Consejo de Ministros. Las contri-

buciones serán pagadas en divisas libremente convertibles, mediante pago escalonado, según lo que el Secretario General decida, con la aprobación del Consejo de Ministros.

2. El representante de un país cuyas contribuciones están atrasadas por más de seis (6) meses, no tendrá derecho a voto en el Comité Ejecutivo, mientras los pagos permanezcan en retraso.

3. En el plazo más breve posible después de haber finalizado el ejercicio financiero, pero antes de un plazo de sesenta días un estado de cuentas auditado de ingresos y gastos de ese año, será preparado por el Secretario General y sometido al Comité Ejecutivo.

ARTICULO XX

Firmas

Este Acuerdo quedará abierto en Conakry, República de Guinea, para ser firmado por los representantes acreditados de los países mencionados en el párrafo 1 (a) del artículo II, de este acuerdo.

ARTICULO XXI

Ratificación

El Acuerdo y cualquier enmienda serán sometidos a la ratificación o a la aprobación. Los instrumentos de ratifica-

. . . /16

ción o notificación de aprobación serán depositados antes el Gobierno de Jamaica que transmitirá copias certificadas a cada país miembro.

ARTICULO XXII

Entrada en Vigor

Este Acuerdo entrará en vigor cuando el último instrumento de ratificación o de notificación de aprobación haya sido depositado ante el Gobierno de Jamaica, de conformidad con el Art. XXI de los países enumerados en el Párrafo 1 (a) del Art. II, de este Acuerdo.

ARTICULO XXIII

Adhesión

1. Cualquier país productor de bauxita puede hacer una solicitud de adhesión al Consejo de Ministros y si el Consejo así lo decide, puede ser admitido como miembro en virtud del Párrafo 2 de este artículo.
2. La admisión como miembro de la Asociación se hará conforme a las condiciones y modalidades que el Consejo de Ministros decida. Ella entrará en vigor a partir de la fecha en la cual el instrumentos de adhesión apropiado sea depositado ante el Gobierno de Jamaica.

. . . /

ARTICULO XXV

Registro del Acuerdo

Este Acuerdo y toda enmienda serán registrados ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

ARTICULO XXVI

Renuncia del Acuerdo

1. Todo país miembro puede renunciar de la Asociación. Un aviso escrito que contenga la intención de la renuncia deberá ser dirigido por el país miembro al Secretario General quien deberá entonces comunicar inmediatamente este aviso a las otras partes. A menos que este aviso no sea revocado o modificado, el retiro entrará en vigor doce (12) meses después de la fecha en la cual el aviso haya sido recibido por el Secretario General.

2. Un país miembro que se retire de la Asociación se compromete a cumplir todas las obligaciones financieras que contrajo durante el período en que fue miembro de la Asociación.

ARTICULO XXVII

Fin del Acuerdo

El Acuerdo puede ser disuelto por voto afirmativo de todos los miembros del Consejo de Ministros.

ARTICULO XXVIII

Depositario

El original de este Acuerdo, cuyos textos en inglés y francés son igualmente válidos, será depositado ante el Gobierno de Jamaica que remitirá copias certificadas a cada signatario y a los países que a él se adhieran.

En fe de lo cual los suscritos, siendo debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han firmado el presente Acuerdo en las fechas que se encuentran al frente de su firma respectiva.

Por	Fecha
Australia.	"
Guinea	"
Guyana	"
Jamaica	"
Sierra Leona	"
Surinam	"
Yugoslavia	"

II

La Conferencia adoptó las siguientes Resoluciones:

A

La Conferencia

Reconociendo la importancia de la cooperación entre los países productores de bauxita.

Considerando la necesidad de facilitar la cooperación entre estos países en interés de mejorar el desarrollo económico y social de sus pueblos.

Convencidos de que una Asociación Internacional de la Bauxita aportaría una contribución valiosa al logro de la cooperación, la promoción de un desarrollo ordenado y racional de la industria de la bauxita, el aseguramiento de ingresos razonables por la bauxita y sus productos derivados y la salvaguarda de los intereses de los países miembros.

Resuelve que el Acuerdo para establecer la Asociación Internacional de la Bauxita sea presentado a los gobiernos para su pronta aprobación.

B

La Conferencia

Reconociendo que su trabajo ha sido asistido materialmente por el informe de las autoridades quienes se reunieron en Bel-

. . . /

grado del 29 de octubre al 2 de noviembre de 1973 y prepararon un anteproyecto del acuerdo.

Reconoce su apreciación por el trabajo preparatorio hecho por este Grupo.

C

La Conferencia

Considerando la relevancia de hacer conscientes a todos los países productores, o potencialmente productores de bauxita, de la importancia del establecimiento de la Asociación.

Acuerda que los países participantes deben suministrar copias del acuerdo a aquellos países productores que ellos consideran tengan interés firme en la Asociación Internacional de la Bauxita.

D

La Conferencia

Reconociendo la valiosa asistencia provista por el Gobierno de Guinea y la contribución que éste ha hecho para el éxito de la conferencia.

Reconoce su profundo agradecimiento por los esfuerzos hechos por el Gobierno de la República de Guinea para facilitar el éxito de la conferencia.

III

En fe de lo cual los Delegados han firmado esta Acta Final.

Hecho en Conakry, el día ocho de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro en un original en los idiomas francés e inglés el cual será depositado ante el Gobierno de la República de Guinea, una copia certificada será enviada a los Delegados participantes en la conferencia.

Por Australia	_____
Por Guinea	_____
Por Guyana	_____
Por Jamaica	_____
Por Sierra Leona	_____
Por Surinam	_____
Por Yugoslavia	_____

TRADUCCION NO OFICIAL